

Por lo que no se encuentra motivo para proponer la estimación de la alegación primera respecto a este expediente.

2.3 No habiéndose resuelto aún el expediente ni habiendo finalizado el plazo expreso para su resolución (6 meses, art. 20.6 RPS, tal y como se indica en la notificación), no procede admitir la alegación segunda.

2.4 No habiéndose acreditado error en la identificación de la presunta promotora identificada por la policía local, no se considera estimable la alegación tercera relativa al expediente de licencia, según los motivos expresados, a los efectos solicitados.

2.5 Respecto a la alegación cuarta: no se encuentra incumplimiento de la obligación de separación de órganos para la fase instructora y resolutoria (art. 10.1 R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora; BOE nº 198, de 9/08/1993, en adelante RPS), tal y como queda expresamente recogido en la notificación de inicio de expediente sancionador. Respecto a la competencia para resolver e incoar el procedimiento, el Consejero de Fomento la tiene expresamente atribuida como titular de la Consejería (no conociéndose que se haya modificado al día de hoy tal atribución), no siendo incompatible con la potestad de incoación del correspondiente expediente disciplinario (especialmente el sancionador), tal y como expresa el art. 10.2 RPS.

2.6 Se solicita el archivo de las actuaciones, no encontrándose justificado en el escrito de alegaciones presentado, ni procedente a la vista de los antecedentes y hechos obrantes.

2.7 Respecto al art. 6.2 del RPS, se comprueba que se refiere al plazo de notificación del acuerdo de incoación del expediente sancionador, no apreciándose superado.

2.8 Indirectamente (para petición de archivo), se plantea la presunta nulidad de las actuaciones por "haberse dictado con total ausencia de procedimiento reglado", lo cual no es cierto. Respecto a la presunción de que mediante el presente procedimiento la Administración está "lesionando derechos legalmente reconocidos a todo administrado" constituye una afirmación de mucha gravedad que, se entiende, debiera venir expresamente detallada respecto a los fundamentos y referencias, ya que la

afirmación genérica realizada impide completamente a esta Administración localizar los aspectos del expediente en los que la interesada considera vulnerados sus derechos, a los efectos del correspondiente estudio y debida contestación.

3. Por lo anterior y los antecedentes obrantes, que se dan por reproducidos, resultan los siguientes hechos, que se dan por probados: Consta la realización de las obras de referencia, consistentes en la ampliación de la citada vivienda, sin el amparo (previo ni posterior) de la correspondiente licencia de obras.

4. No consta transcurso el plazo de prescripción de las infracciones.

SEGUNDO.- Que se considera responsable directo de la referida infracción al promotor de las obras D<sup>a</sup>. Carolina Escudero Garnica (según art. 57 del R.D.U.)

TERCERO.- La valoración inicial de las obras, a efectos de la determinación de la sanción, ascendía a la cantidad de: 1.024,45 euros

CUARTO.- Que formulada la propuesta de resolución por el Instructor, los interesados no formularon alegaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el expediente se ha seguido la tramitación preceptiva, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 / I.992, de 26 de junio, la Ley 30 / 1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398 / 1993, de 4 de Agosto, así como la demás normativa de aplicación.

Segundo.- Dichos actos pueden calificarse como infracción urbanística de carácter GRAVE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 225 del T.R.L.S/76, aprobada por RD legislativo 1346/ 1.976, de 9 de abril, tipificada en los artículos 226 del texto citado y 45 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90.2 y 80 del Reglamento de Disciplina Urbanística, a la referida infracción le corresponde la